



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Seis (06) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	INTERDICCION – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN	258433184001-2017-00386-00
A FAVOR DE	LEONOR RAMÍREZ BALLEEN

Del estudio de la actuación se determina que, por intermedio de la personería municipal de Susa Cundinamarca, se adelantó proceso de interdicción en favor de Leonor Ramírez Ballen, en el cual no se profirió sentencia.

El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (2019) se decreta la ley 1996 de 2019, Por medio de la cual se establece el “régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” el cual dispuso en su artículo 53 y 55 dispuso:

“Artículo 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Artículo 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Determinando que quedo prohibido solicitar sentencia de interdicción para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la citada ley, además que los procesos de interdicción que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley deberán ser suspendidos, motivo por el cual por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho ordeno:

“Suspender el trámite del presente proceso de interdicción conforme a la norma antes mencionada; sin perjuicio eventualmente de dar aplicación al inciso segundo de la disposición citada en precedencia, si hay lugar a ello.”

De otra parte, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo previsto en los art. 54 y 55 de la ley 1996 de 2019, si es del caso, informen a este despacho judicial si Leonor Ramírez Ballen, tiene bienes y requiere de alguna medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales, indicando en caso positivo la respectiva relación de bienes y las medidas solicitadas. Así mismo, debe precisar si Leonor Ramírez Ballen se encuentra en las condiciones descritas en el art. 55 de la mencionada ley y requiere de la adjudicación judicial de apoyo transitorio; para lo cual debe presentar la respectiva demanda indicando el apoyo requerido (alcance) y la persona de confianza del titular del acto jurídico de Leonor Ramírez Ballen”

Se evidencia que ha transcurrido más de un año, sin que se hubiere presentado solicitud alguna por los interesados con el fin de comunicar a este despacho judicial que Leonor Ramírez Ballen,

requiere de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de sus derechos.

Se evidencia que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el proceso, la última actuación desplegada en el presente asunto fue el auto proferido el día diecinueve de febrero de dos mil veinte (2020), La última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma.

Contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, al encontrarse inactivo el mismo; por cuanto la parte interesada no presentó solicitud alguna con el fin de comunicar a este despacho judicial que Leonor Ramírez Ballen, requiere de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar, por ende, se dispondrá la terminación del proceso.

Por último, es de resaltar que al estar vigente íntegramente la ley 1996 de 2019, la parte debe iniciar el proceso de adjudicación de apoyos, dando cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso de Interdicción a favor de Leonor Ramírez Ballen, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, aclarando que las partes pueden iniciar el proceso de adjudicación de apoyos, en la forma y términos que establece la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, por secretaria déjese la respectiva constancia

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ